Articulo segundo equeda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto

Asi lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de la Gobernación CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2501/1969 de 2 de octubre, por el que pectulity 2311 pas de 2 de octabre, por el que se declara de urgencia a efectos de expropiación forzosa la ocupación por el Ayuntamiento de Mazarron (Murcia) de los bienes necesarios para la ejecución del proyecto de nueva plaza de abastos, con mejora interior del casco de la población.

El Ayuntamiento de passarron objeteta ato el apropar el proyecto tecnico de una nueva plaza de abastos y longa con reforma de determinado lugar del casco de su población, en sustitución de los edificios actualmente destinados a esta finalidad Dicho proyecto mereció la aprobación de los Organismos provinciales competentes, y la Corporación municipal ha solicitado se declare de urgencia a fines de expropiación forzosa la ocupación de los bienes necesarios para su ejecución, habiéndos cumplimentado el requisito de información pública previsto en el número uno del artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, sin que se formularan reclamaciones.

Informada favorablemente la petición municipal por el Go-bierno Civi, de la provincia el pésimo estado de las edificaciones dedicadas a plaza de abastos y lonja y la necesidad apremiante de sustituirias por otras que cumplan adecuadamente estos ser-vicios, aconsejan autorizar ai Ayuntamiento de Mazarrón para que utilice el procedimiento legal que le permita llegar a la más rápida ocupación de los bienes necesarios para llevar a cabo el proyecto, según relacion comprendida en el anuncio de información pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo unico.—Se declara de urgencia, a efectos de lo dis-puesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dicciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre expropia-ción forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia) de los bienes necesarios, según relación comprendida en el anuncio de información pública, para la ejecución del pro-yecto de nueva plaza de abastos con mejora interior del casco de la población

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación. CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2502/1969, de 2 de octubre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Ubrique, de la pro-vincia de Cádiz, para la adopción de su escudo he-ráldico municipal.

El Ayuntamiento de Unrique de la provincia de Cadiz, na estimado conveniente adoptar un escudo de armas, peculiar y propio para el município, en el que se simbolicen, de acuerdo con las normas de la heráldica, los hechos históricos más relevantes de aquella villa. A tal efecto y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente dibujo-proyecto y Memoría descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y

DISPONGO:

Articulo único-Se autoriza al Ayuntamiento de Ubrique, de la provincia de Cádiz, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, propuesta en el diseño descriptivo del mismo, que ha sido aceptado en su dictamen por la Real Academia de la Historia: Escudo medio partido y cortado. Primero, de piata, el ieon rampante, coronado de oro. Segundo, de oro, los cuatro palos de gules (que es Ponce de León). Tercero, de oro, una piel curtida y extendida, cargada de rueda dentada, de plata. Al timbre, corona ducal

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2503/1969, de 2 de octubre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Isla Cristina, de la provincia de Iluelva para rehabilitar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Isia Cristma, de la provincia de Hueiva, na estimado conveniente proceder a la rehabilitación del escudo de armas que viene utilizando como propio del municipio, desde tiempo inmemoriai, y en el que se encuentran simbolizados, conforme a las normas de la heráldica, los hechos históricos más importantes de la localidad. A tai efecto y de actierdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente diseño y su Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a la solicitado

en sentido lavorable a lo solicitado En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunion del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y

DISPONGO

Articulo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Isla Cristina, de la provincia de Huelva, para rehabilitar su escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: De plata, el pozo de azur, siniestrado de árbol de higuera, de sinople; campaña de azur con tres fajas ondeadas de plata, cargadas de dos embarcaciones veleras. Al timbre, corona real.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernacion CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2504/1969, de 2 de octubre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Camas, de la provincia de Sevilla, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Camas, de la provincia de Sevilla, ha estimado conveniente adoptar un proyecto de escudo peculiar y propio para el municipio, en el que queden simbolizados, conforme a las normas de la heráldica, los hechos históricos más relevantes de la localidad. A tal efecto, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su retunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Articulo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Camas, de la provincia de Sevilla, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia. En campo de sinople, un collar de siete florones, hacia abajo, de oro, unidos por un cordón y pasador del mismo metal. Bordura de plata con la leyenda «Locys ayri caelati in finibys tartessorym». Al timbre corona real abierta.

Así le dispengo per el presente Decreto, dade en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

Ei Ministro de la Gobernación. CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DΕ

ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la explotacion de la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda. con puente sobre la bahia de Câdiz. y sus insta-laciones complementarias como carretera de peajes.

En cumplimiento de lo dispuesto en la condición número 19 del anexo al Decreto 1595/1964, de 21 de mayo, por el que se otorga al Ayuntamiento de Cádiz la con-

dicion número 19 del anexo al Decreto 1595/1964, de 21 de mayo, por el que se otorga al Ayuntamiento de Cádiz la concesión para construir, conservar y explotar la «Variante de la carretera nacional IV, de Madrid a Cádiz, con puente sobre la bahía de Cádiz», la Entidad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Reglamento de explotación de la concesión.

Este proyecto ha sido informado favorablemente por los Organismos que señala el anexo al Decreto anteriormente citado, y en su texto se han introducido las modificaciones propuestas por la Secretaria General Técnica de este Departamento y las Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales y de Puertos y Señales Marítimas, y que han merecido la conformidad expresa de la Entidad concesionaria.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento provisional para la explotación de la «Variante de la carretera nacional IV, de Madrid a Cádiz entre el punto rilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz, y sus instalaciones complementarias como carretera de peaje», que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

SILVA

nos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Reglamento provisional para la explotación de la «Variante de la carretera nacional IV, de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz y sus instalaciones complementarias como carretera de peajez

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1.º El presente Reglamento provisional regula la prestación del servicio en la «Variante de la carretera nacional IV, de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687.800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz, y sus instalaciones complementarias como carretera de peajez, de la que es concesionario el excelentisimo Ayuntamiento de Cádiz, de conformidad con la legislación vigente en la materia y, en particular, con los preceptos contenidos en el anexo al Decreto 1595/1964, de 21 de mayo, por el que se otorgó al excelentisimo Ayuntamiento de Cádiz la concesión para construir, conservar y explotar la citada variante. riante.

Art. 2.º Los preceptos de este Regiamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de esta carretera de peaje y para la Entidad concesionaria, vinculando igualmente a la Administración Pública.

Los empleados de la Entidad concesionaria están obligados a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Art. 3.º El servicio de esta carretera de peaje será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de las vías, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

El servicio de esta carretera de peaje deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excencionales debidos a casa fortuito o fuerza meyor.

supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.º En cada una de las estaciones de peaje, la Entidad concesionaria dispondra de un libro de reclamaciones, en el que podran formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz.

Con la periodicidad que indique la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz, e independientemente de la facultad de examen directo por la misma de cada uno de los mencionados

libros, la Entidad concesionaria deberà darle traslado de las reclamaciones formuladas, agregando su propio informe sobre ellas y las medidas adoptadas, en su caso. Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior,

los usuarios de la carretera de peaje podrán elevar a la Je-fatura Provincial de Carreteras de Cádiz cualquier reclama-ción que, a su criterio, no haya sido debidamente atendida por la Entidad concesionaria. La Jefatura Provincial de Carre-teras de Cádiz, según proceda, resolverá directamente o lo re-mitirá al Organo de la Administración a quien correspondiera su resolucion

La Entidad concesionaria deberá llevar estadística diaría del tráfico de vehículos por la carretera de peaje. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de computo de datos que recomiendan los

Servicios administrativos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, respondiendo de su veracidad absoluta.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a los cuartos donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadistico.

estadistico

TITULO PRIMERO

De la circulación

CAPITULO PRIMERO

NORMAS APLICABLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIO

Art. 6.º La circulación por la carretera de peaje estará regulada por lo contenido al respecto en el Código de la Circulación y demas disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 7.º La vigilancia de circulación, tráfico y transporte por carretera de peaje será ejercida por las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxíliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades el personal dependiente de la Entidad concesionaria.

pendiente de la Entidad concesionaria.

En cumplimiento de la mencionada actividad supletoria dichos empleados de la Entidad concesionaria pondrán especial cuidado en impedir el acceso y, en su defecto, la circulación por la carretera de peaje a aquellos vehículos de los que se sospeche fundamentalmente que no reinen las condiciones adecuadas para circular por ella, adoptando las medidas que estimen precisas para hacer cesar la anormalidad. En caso de discrepancia del usuario, ordenará el aparcamiento del vehículo en lugar idóneo y recabará la presencia de las fuerzas de vigilancia, quienes adoptarán las disposiciones oportunas.

El personal de la Entidad concesionaria mencionado en este artículo acreditará su condición mediante el uso del uniforme o distintivo o a exhibición de documento que permita a los usuarios de la carretera de peaje conocer su función.

CAPITULO II

CIRCULACIÓN

- Art. 8.º Se prohibe la circulación por esta carretera de peaje:
 - a) Peatones.
- b) Ciclos,
 c) Trolebuses y cualquier vehículo que no sea automóvil,
 esté dotado de llantas metálicas, goma maciza o cualquier
 otro tipo de banda de rodadura que pueda causar daños al
 firme de esta carretera de peaje,
 d) Animales que no vayan montados en vehículos,
 e) Vehículos no autorizados a circular por las carreteras
- nacionales.
- Se prohibe asimismo realizar en esta carretera de peaje competiciones deportivas, pruebas de vehículos y aprendizaje de conducción de los mismos.
- Art. 9.º Los pesos y dimensiones de los vehículos que circulen por esta carretera de peaje serán como máximo los fijados por el Decreto 1216/1967, de 1 de junio, considerándose vencidos, a estos efectos, los plazos que se determinan en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 490/1962, de 3 de marzo.
 - Art. 10. Está prohibido a todos los conductores:
- a) Parar el vehículo o estacionarlo fuera de los lugares destinados ex profeso a tales efectos.
 - b) Dar media vuelta o marcha atrás,

En caso de inmovilidad inevitable del vehículo en esta en caso de immovindad inevitable del venicilo en esta carretera de peaje, deberá el conductor proceder al estacionamiento del veniculo fuera de la calzada, tan apartado del borde de la misma como sea factible, avisando lo más rápidamente posible a los Agentes de Policía de Tráfico o a los empleados de la Entidad concesionaria y especialmente a la caseta de mandos del puente móvil.